

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
Dra. MARIA NANCY GARCIA
Honorable Magistrado
E.S.D.

Referencia ALEGATOS

RADICADO: 76001310500420170054400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 38.603.283 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 180.032 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial externa de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EN ADELANTE COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente presentar alegatos para lo cual expongo:

En el presente caso argumenta el actor que trabajó para varias empresas donde laboraba en actividades que implicaron exposición a altas temperaturas, por lo que considera ser derecho de una Pensión de Vejez Especial, es menester expresar que no se evidencia que por parte de los empleadores se hubiere hecho el aporte adicional, así como también es evidente que el demandante no cumple con las semanas requeridas para ser derecho de la prestación alegada, así como tampoco hay peritazgos que demuestren las circunstancias alegadas por la parte actora.

Es pertinente hacer referencia al Decreto 2090 de 2003.- artículo 3:

ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión especial de vejez a la luz del decreto 2090 de 2003, norma la cual fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. No obstante, la parte actora no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados en dicha normativa.

Se hace evidente la grave falencia probatoria en que incurrió el demandante y que ha quedado puesta de presente en esta litis, por lo que se puede concluir en la improcedencia del derecho deprecado, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a mi representada COLPENSIONES, en tanto es regla general de carácter probatorio que le incumbe demostrar a la parte que reclama un derecho los supuestos fácticos que lo sustentan conforme a la regla jurídica que lo consagra. Es lo que en doctrina se conoce con el nombre de onus probandi, pues la no realización de esta carga la ley la sanciona con la desatención de las pretensiones demandadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito respetuosamente solicitar al Despacho se absuelva a mi representada de cualquier condena en su contra y en el evento de considerar

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



que el derecho es decidido en cabeza de la parte actora se absuelva a mi representada de condena a intereses moratorios y de las costas del proceso, con el sustento de que nunca ha habido por parte de mi representada una mora en el pago de las mesadas pensionales de forma caprichosa, pues mi representada siempre ha obrado de buena fe.

Notificaciones: correo electrónico dianaalejandra1983@gmail.com cel. 3013407926.

De la Honorable Magistrada, con todo respeto,

DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL
C.C. No. 38.603.283 de Cali.
T.P. No. 180.032 del C. S. de la J.